

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, doce de mayo de dos mil veintiuno.-

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la posibilidad de proceder a admitir o no la presente demanda para proceso **VERBAL (MONITORIO)**, que postula a través de Apoderado Judicial la señora **MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ**, en contra **LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE**, debiendo realizar un análisis exhaustivo de los requisitos pertinentes y que exige la ley para su adelantamiento.-

-Inicialmente, debemos pregonar, que la **Conciliación Extrajudicial instituida en nuestro Ordenamiento como requisito de procedibilidad en asuntos civiles**, se constituye como un elemento Facultativo en la Resolución de Conflictos, instrumento con el que de manera efectiva se solucionan muchos de ellos, el cual inicialmente se funda en la conversación o entrevista fluida y la creatividad de parte de quien funge como Conciliador, en aras de buscar soluciones satisfactorias para las partes en disputa, funcionario que no solo debe tener como norte, la solución al problema suscitado, si no que haya equidad y fomentar la cultura de paz, para que los asociados en pugna tengan un resultado satisfactorio en la resolución de estos, a través de un diálogo persuasivo acorde a sus conocimientos profesionales, inmerso en la cultura de paz, para que de esta manera, sea viable y progresiva, la disminución en la sobrecarga procesal de los Despachos Judiciales.

De esta suerte, tenemos, pues, que las funciones del Funcionario Conciliador Extrajudicial, no pueden estar circunscritas a ser un convidado de piedra en dicha audiencia, pues, como lo hemos postulado, su oficio debe estar encaminado a la solución del conflicto que se aborda, teniendo como sustento, los principios de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad y celeridad, proponiendo fórmulas de arreglo para llegar al fin perseguido, es decir, que debe ser convincente en las soluciones que plantea, claro está, sin perder de vista los principios que ya se reseñaron y que deben reinar en su desarrollo.

Inicialmente, debemos aseverar, que en nuestro Código General del Proceso, existe una clasificación de los procesos, y para el caso que nos ocupa estudiar a través de estos postulados, podemos evidenciar que en el Título III, se estipulan los procesos DECLARATIVOS ESPECIALES, entre los que tenemos, el de Expropiación, el de deslinde y amojonamiento, el divisorio y el monitorio, los cuales se desarrollan desde el artículo 399 y hasta el artículo 421.-

Conforme a lo anterior, debemos pregonar, que el Legislador, más exactamente, en su artículo 621 del Código General del Proceso, que modificara el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, **ha determinado de manera puntual y categórica, que la conciliación extrajudicial en derecho, en asuntos civiles, debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción, claro está, si la materia es susceptible de ello, en los procesos**

declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios, los cuales, como ya se anotó en el acápite precedente, son catalogados como procesos declarativos especiales.

Se evidencia entonces, que el Legislador, dentro de los procesos Declarativos Especiales, dispuso que no era menester agotar primeramente la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la Jurisdicción Civil, para los de expropiación y divisorio, de donde se puede aseverar sin temor a equívocos, **que su querer fue no exceptuar de dicha condición o regla, a los procesos de deslinde y amojonamiento y al monitorio**, sin que ello pueda catalogarse como un olvido u omisión legislativa, pues, donde éste no distingue, no es dable al Operador Judicial hacer una interpretación disímil o distinta.-

No podemos aseverar entonces, que al exigir la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la Jurisdicción Civil, estaríamos denegando a los ciudadanos el principio de Acceso a la Administración de Justicia, ya que dicha exigencia constituye uno de los medios alternativos en la solución de conflictos, que encajan o enmarcan perfectamente en una forma de justicia no judicial, que como su nombre lo indica, no se desarrolla al interior de los Estrados Judiciales, ya que al sujeto que requiera de la misma, puede acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados, y de esta suerte, acceder a un medio de justicia plenamente instituido por nuestra Carta Superior.-

Igualmente, con dicha exigencia prejudicial en Derecho, en tratándose del novedoso proceso declarativo especial denominado Monitorio, tampoco puede verse vulnerado el principio Fundamental de Celeridad, dado que en el mismo artículo 20 de la Ley 640 de 2001, se estatuye que el lapso para desarrollar dicho trámite no puede superar los tres meses, lapso que una vez fenecido, pueden las partes implorar al funcionario conciliador, la constancia respectiva de lo acontecido por ese concepto, con la cual se entenderá suplido el supramentado requisito, y de esta manera se podrá acudir directamente a la Justicia Civil Ordinaria.-

De otro lado, considera este Operador Judicial, que resulta más traumático para el ciudadano del común, que carece de conocimientos jurídicos, siendo lego en la materia, de tener que solicitar los servicios de un profesional del Derecho, para la elaboración de la respectiva demanda monitoria, que reclama los requisitos puntuales y precisos, traídos en el artículo

420 del Código General del Proceso, so pena de que la misma sea inadmitida y a la postre rechazada, sufriendo un mayor desgaste la misma administración de Justicia, **pudiendo acudir sin mayores esfuerzos a un centro de Conciliación con dicho propósito, inclusive a los que son de naturaleza gratuita**, en donde sólo se cita a su contraparte, en aras de lograr una efectiva tutela o amparo del derecho deprecado, y de esta manera, concertar las condiciones del pago de lo adeudado, acuerdo que logrado, se transforma en un título ejecutivo (acta conciliatoria), que puede ser objeto de cobro compulsivo, a través del proceso de ejecución conforme a la normativa vigente en nuestro país; empero, igualmente, si no hubiere acuerdo sobre el particular, se entiende cumplido dicho requisito extraprocesal, y las partes quedan en libertad de acudir a la

Jurisdicción Civil en la búsqueda del amparo de sus derechos, por conducto del proceso Monitorio, situación que igualmente acontece, si el convocado no asiste a dicho acto, y no justifica su ausencia en el mismo.-

Como colofón de lo anterior, podemos contextualizar, que el reclamo de la conciliación extrajudicial en Derecho para acudir a la Jurisdicción civil, en lo que respecta al proceso declarativo especial, denominado Monitorio, ampara y resguarda los principios Constitucionales del derecho Procesal Civil Colombiano, y por consiguiente, podemos concluir, que se torna imperativo reclamarlo como anexo a la demanda, so pena de su inadmisión y posterior rechazo, si no se procede de conformidad, bajo los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso.

-De otro lado, y si bien fue allegada declaración extraprocesal rendida por el señor ALEXANDER SOTO SUAREZ, con el fin de probar que existió un contrato de arrendamiento, también lo es, que dicha prueba es para adelantar el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, tal y como lo refiere el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.

-Igualmente, se observa que no se realizó la manifestación clara y precisa de que el pago de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal y como reclama el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

-De la misma manera, se le indica al profesional del derecho, que en la demanda, debe manifestar sobre la sustitución que le fue realizada, pues, al revisar el libelo brilla por su ausencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso **VERBAL-MONITORIO**, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ**, en contra **LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante corrija los errores de que adolece la presente demanda, en caso de no hacerlo, vencido el termino anterior se rechazara la demanda.

TECERO: Se reconoce Personería Jurídica al abogado FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ, para los efectos que contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1221c69cadf6d710e64bd264223596e9bb463c2eeb3d0e42ea7afd52a56a87

Documento generado en 12/05/2021 10:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>